



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 064-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

SENTENCIA

Tema: Denuncia por infracción electoral grave por presuntos actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, en calidad de candidato a Asambleísta Provincial por El Oro.

Luego de haber analizado las pruebas presentadas por el denunciante, se acepta la denuncia planteada y se establece la responsabilidad del denunciado en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, estableciéndose en su contra las sanciones que la ley determina.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2025, las 17:25. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo y su abogado defensor.

ANTECEDENTES. -

1. El 27 de febrero de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien comparece con el patrocinio legal de la doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez, magíster Esteban Rueda Guzmán, y de la abogada Ivanna Mora Gaibor. A este escrito se agregan anexos²; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral grave, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia³.

¹ Expediente fs. 67-75.

² Expediente fs. 1-66.

³ "Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral."



2. El 27 de febrero de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 064-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 28 de febrero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 06 de marzo de 2025, mediante auto⁷ de sustanciación requerí a la denunciante que, complete y aclare su escrito de proposición de la presente denuncia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con el numeral 5 artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 07 de marzo de 2025, mediante escrito⁸ firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, se da contestación al auto de 06 de marzo de 2025, aclarando y completando su denuncia.
6. El 10 de marzo de 2025, mediante auto⁹ admití a trámite la presente causa y dispuse entre otros puntos, la citación al denunciado, acepté la prueba pericial requerida por la parte accionante, para lo cual se requirió mediante la relatoría de este despacho el listado de peritos acreditados al Consejo de la Judicatura, y se señaló fecha para la audiencia única de pruebas y alegatos.
7. El 12 de marzo de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. DP-DP17-2025-0097-O, suscrito por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, con el cual remite los datos del defensor público asignado en la presente causa.
8. Los días 12, 13 y 14 de marzo de 2025, se procedió con la citación al denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, en la dirección proporcionada por la denunciante, conforme consta en las respectivas

⁴ Expediente fs. 80-81.

⁵ Expediente fs. 82.

⁶ Expediente fs. 84.

⁷ Expediente fs. 85-86.

⁸ Expediente fs. 90-91.

⁹ Expediente fs. 94-95vta.



razones¹⁰ sentadas por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador – citador de este Tribunal.

9. El 17 de marzo de 2025, mediante auto¹¹ de sustanciación, señalé para el 18 de marzo de 2025 a las 16h00 a fin de que tenga lugar la diligencia de sorteo del perito solicitado por la denunciante.
10. El 18 de marzo de 2025, se recibió en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el escrito¹² de contestación a la denuncia, firmado por el señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, y por su abogado defensor, magíster David Paredes Blacio, con sus respectivos anexos¹³.
11. El 18 de marzo de 2025, se realizó la diligencia de sorteo¹⁴ del perito en la rama audio, video y afines, requerido por la denunciante. Esta diligencia se realizó con tarjetas físicas numeradas del 1 al 29, y el suscrito juez tomó una de las mismas, resultado favorecida la que contiene impresa el número 1 de la lista de peritos remitida por el Consejo de la Judicatura, correspondiente al señor Fausto Omero Calagullin Obando.
12. El 20 de marzo de 2025, se realizó la posesión¹⁵ del perito, señor Fausto Omero Calagullin Obando.
13. El 25 de marzo de 2025, a las 15h24, se recibió en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 17-2025-A.V.A.-ASOCRIMI-ECUADOR de 25 de marzo de 2025, suscrito por el señor Fausto Calagullín Obando, perito designado en la presente causa, el cual manifiesta que, debido a que la parte denunciante no ha procedido con el pago de sus honorarios, solicita se le conceda una prórroga de plazo para la presentación del informe pericial que se dispuso en la presente causa.
14. El 25 de marzo de 2025, a las 17h05, mediante auto¹⁶ resolví negar el pedido de prórroga efectuado por el perito designado en la presente causa, señor Fausto Omero Calagullin Obando; y, dispuse que bajo prevenciones legales, el referido profesional presente su informe hasta las 09h00 del 26 de marzo de 2025.

¹⁰ Expediente fs. 118, 121, 124.

¹¹ Expediente fs. 127-128.

¹² Expediente fs. 138-145

¹³ Expediente fs. 134-137.

¹⁴ Expediente fs. 148-148vta.

¹⁵ Expediente fs. 166.

¹⁶ Expediente fs. 173-175.



15. El 26 de marzo de 2025, el abogado David Paredes Blacio, defensor del denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, presentó a través de la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁷, con el cual requiere a este juzgador que se le confiera copias simples de todo el proceso referente a la causa jurisdiccional que hoy nos ocupa.
16. El 26 de marzo de 2025, se remitió a este despacho el memorando¹⁸ Nro. TCE-SG-OM-2025-0213-M suscrito por el secretario general de este Tribunal con el cual certifica que: *"...desde el 25 de marzo de 2025 hasta las 14h30 del día 26 de marzo de 2025, NO ha ingresado escrito alguno, de manera física o electrónica por parte del señor Fausto Omero Calagullin Obando, perito designado dentro de la causa Nro. 064-2025-TCE"*.
17. El 26 de marzo de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁹ firmado por la denunciante, quien solicita el diferimiento de la audiencia única de pruebas y alegatos señalada para el 27 de marzo.
18. El 27 de marzo de 2025, el perito designado, señor Fausto Calagullín Obando, procedió a realizar la devolución²⁰ del dispositivo magnético (Cd) que se le entregó para efectos de la experticia que le correspondía realizar.
19. El 27 de marzo de 2025, a las 10H30 se procedió a realizar la audiencia única de pruebas y alegatos, dispuesta en esta causa.
20. El 28 de marzo de 2025, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y por sus abogadas patrocinadoras, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez, y la abogada Ivanna Mora Gaibor, con el cual se legitima y ratifica la intervención realizada en la audiencia única de pruebas y alegatos.
21. El 05 de mayo de 2025, mediante auto, el suscrito juez de instancia dispuso al denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, que legitime la intervención efectuada a su nombre por el abogado David Paredes Blacio, en la audiencia única de pruebas y alegatos de esta causa.

¹⁷ Expediente fs. 180.

¹⁸ Expediente fs. 184.

¹⁹ Expediente fs. 185-186vta.

²⁰ Expediente, fs. 207.



22. El 06 de mayo de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la secretaría general de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, y su abogado defensor, con el cual se atiende lo dispuesto por este juzgador y se da por legitimada la intervención del abogado David Paredes Blacio en la audiencia única de pruebas y alegatos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

23. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

24. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)”. (Énfasis añadido)

25. El artículo 70 numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, **propaganda**, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.* (Énfasis añadido)

26. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia. prescribe:

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)”.

27. El artículo 278, numeral 7 del cuerpo legal ibídem, señala:

“Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se



aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.”

28. Considerando que, el presente caso se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave, relativa a la presunta ejecución de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de febrero de 2025, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

29. El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...) 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.”

30. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, quien comparece en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, misma que justificada con la presentación de la copia debidamente certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018, por lo tanto, cuenta con legitimidad para proponer esta denuncia.

Oportunidad. -

31. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)”.

32. De la revisión del escrito inicial y aclaratorio del mismo, se puede apreciar que, los hechos denunciados ocurrieron el día 23 de diciembre de 2024, mientras que la denuncia por la presunta infracción, fue ingresada en la ventanilla de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 27 de febrero de 2025, con lo que se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denuncia:



33. El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, resolvió aprobar el calendario electoral para el proceso denominado “Elecciones Generales 2025”.
- Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024 aprobó la convocatoria al proceso denominado “Elecciones Generales 2025”
- Que, el denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, fue inscrito como candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial, por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, lista 7.
- Que, el Consejo Nacional Electoral fue puesto en conocimiento que, el denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, habría ejecutado actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, durante un evento de entrega de cocinas de inducción desarrollado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, el día 23 de diciembre de 2024, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.
- Que, establece como pretensión de esta denuncia, que se sancione al señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, con la imposición de una multa correspondiente a veinte salarios básicos unificados y la destitución y suspensión de los derechos de participación por dos años.

Contestación del denunciado:

34. El señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, niega todo lo que ha sido alegado por la parte denunciante.
- Que, no ha sido responsable de la entrega de cocinas de inducción, e indica que no fue invitado a dicho evento por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES.



- Que, el evento de entrega de cocinas de inducción estuvo a cargo del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, y por la Gobernación de El Oro, sin que se cuente con su participación.
- Que, solicita que se declare la inexistencia de la infracción electoral en su contra, que se archive esta causa.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas Practicadas en audiencia. –

35. La parte accionante, anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:

Prueba documental:

- 35.1.** Reproduce lo contenido entre fojas 10 y 17 de los autos, esto es la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se resolvió convocar al proceso “Elecciones Generales 2025”, y además se establecieron las actividades para el desarrollo del proceso electoral antes referido, determinándose como fechas para que tenga a efectos la campaña electoral, el período comprendido entre el 05 de enero y el 06 de febrero de 2025.
- 35.2.** Reproduce el contenido documental que obra entre fojas 18 y 28 de los autos, referente a la resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 09 de febrero de 2024, con la cual se aprobó el calendario para el proceso “Elecciones Generales 2025”, y se expone que el contenido que consta explícitamente a foja 24 vuelta, en el que consta que, el plazo establecido para las actividades de campaña electoral, está comprendido entre los días, domingo 05 de enero y jueves 06 de febrero de 2025.
- 35.3.** Reproduce a su favor la resolución Nro. 007-PLE-JPEO-CC-03-10-2024, que consta entre fojas 29 y 37 vuelta de los autos, con la cual la Junta Provincial Electoral de El Oro, calificó e inscribió la candidatura del denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, lista 7, para las “Elecciones Generales 2025”.



- 35.4.** Reproduce a su favor el contrato Nro. 071-DNAJ-CNE-2024, que consta entre fojas 38 y 44 del expediente, instrumento suscrito entre el Consejo Nacional Electoral y la empresa DUNIVERSAL PRODUCCIONES DUNIPROD CIA. LTDA., y que tiene por objeto la *“Contratación del Servicio de Monitoreo de Propaganda Electoral en Medios Digitales y de Comunicación Social en Prensa Escrita, Radio y Televisión para el Consejo Nacional Electoral, Durante las Etapas de Campaña Anticipada, Campaña Electoral, Silencio Electoral y Día del Sufragio para las “Elecciones Generales 2025”, a entera satisfacción de la contratante según las características constantes en los Términos de Referencia, Pliego, Acta de Preguntas, Respuestas y /o Aclaraciones, en la Oferta, y documentos que se agregan y forma parte integrante de este contrato”*
- 35.5.** Reproduce el contenido del oficio Nro. CNE-DPDEO-2025-0005-Of de 21 de enero de 2025, constante a fojas 47 y 47 vuelta, dirigido al Ministerio de Inclusión Económica y Social por el director de la Delegación Provincial de El Oro, con el cual se solicitó información sobre el evento realizado en el Coliseo 3000 de la ciudad de Machala, en el cual se realizó la entrega de cocinas de inducción.
- 35.6.** Reproduce el oficio Nro. MIES-CZ-7-DDM-2025-0082-OF de 23 de enero de 2025, suscrito por la directora distrital de Machala del Ministerio de Inclusión Económica y Social, constante de fojas 45 a 46 vuelta del expediente, con el cual se da atención al oficio indicado en el sub numeral inmediato anterior, y se indica como respuesta: *“(...) pongo en su conocimiento que la entrega gratuita de cocinas de inducción se desarrolló a partir de las 11h00, en el Coliseo 3000 de la ciudad de Machala, entrega que realizó la Dirección Distrital de Machala a los cantones que están dentro de nuestra jurisdicción los cuales son: Machala, Pasaje, Chilla y el Guabo (...)”*.
- 35.7.** Reproduce la materialización de página web ante notario público, que obra a foja 58 del expediente, en la cual se muestra que, en la página web del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se ha informado acerca de la entrega de cocinas de inducción en la ciudad de Machala.
- 35.8.** Reproduce el oficio Nro. CNE-DNFCGE-2025-0018-O de 03 de febrero de 2025, que consta a foja 49 del expediente, con el cual el analista de financiamiento de las organizaciones políticas, en calidad del contrato Nro. 071-DNAJ-CNE-2024 detallado en el numeral 35.4 de esta sentencia, requirió a la representante legal de la empresa contratista, el envío y



certificación de la noticia publicada en prensa el 29 de enero de 2025, por el medio de comunicación Diario Extra, relacionada con el evento de entrega de cocinas de inducción, y que contó con la presencia del candidato a Asambleísta por el Movimiento ADN, señor Manuel Blacio.

- 35.9.** Reproduce el oficio Nro. DUNIPROD-2025-0030 de 03 de febrero de 2025, constante a fojas 50 y 50 vuelta del expediente, y que se encuentra suscrito por la gerente general de la empresa contratista DUNIPROD CIA. LTDA., y que en la parte pertinente de dicha comunicación se dice: *“... se certifica que la noticia relacionada con la entrega de cocinas de inducción, evento en el que estuvo presente el candidato a asambleísta por el movimiento ADN, Manuel Blacio, y que se llevó a cabo en el Coliseo Machala 2000, en la provincia de El Oro, fue publicada el 29 de enero de 2025 en el medio web DIARIO EXTRA”*
- 35.10.** Reproduce el oficio Nro. DUNIPROD-2025-0029 de 03 de febrero de 2025, constante a fojas 51 y 51 vuelta del expediente, y que se encuentra suscrito por la gerente general de la empresa contratista del monitoreo de medios, DUNIPROD CIA. LTDA., y que en la parte pertinente de dicha comunicación se dice: *“... se certifica que la noticia relacionada con la entrega de cocinas de inducción, evento en el que estuvo presente el candidato a asambleísta por el movimiento ADN, Manuel Blacio, y que se llevó a cabo en el Coliseo Machala 2000, en la provincia de El Oro, fue publicada el 27 de enero de 2025 en el medio web DIARIO EXPRESO”*
- 35.11.** Reproduce el contenido del documento constante de fojas 52 a 55 vuelta, mismo que se refiere al informe Nro. CNE-DNFCGE-2025-0007-I suscrito por la directora nacional de fiscalización y control del gasto electoral, y por el coordinador nacional técnico de participación política, de fecha 04 de febrero de 2025, mismo que en su parte pertinente señala:

“...el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y las delegaciones Provinciales Electorales, tienen la potestad de controlar la propaganda y el gasto electoral, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual se han implementado mecanismos de control y otros medios legales que permitan sustentar



la información técnica respecto a las presuntas infracciones electorales para el trámite correspondiente.

Conforme al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024 del 09 de febrero de 2024, se estableció que la campaña electoral del proceso electoral "Elecciones Generales 2025" iniciaría el 5 de enero del 2025, y concluiría el jueves 6 de febrero del 2025, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento del Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Bajo este contexto, conforme a la información publicada en los medios de comunicación DIARIO EXPRESO y DIARIO EXTRA, el lunes 27 y miércoles 29 de enero del 2025, respectivamente, concerniente a la presunta participación del Sr. Manuel Blacio Castillo, candidato para la dignidad de Asambleísta Provincial de El Oro (...)

...conforme las alertas de las notas publicadas por los medios de comunicación antes mencionados, toda vez que en ambas se menciona que el candidato Manuel Blacio, se lo vio participando de la entrega de cocinas a cargo del Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizada en el Coliseo 3000 de la ciudad de Machala, se procedió a verificar la información consecuentemente se pudo evidenciar en la cuenta de TIK TOK del medio de comunicación digital "El Comunicador Orense", con usuario @elcomunicadororense, consta una publicación audiovisual en la que se observa al candidato. En el video publicado se puede apreciar en la cuenta original del video y el referido candidato manifestando

"Estas cocinas que estaban guardando muchos años atrás no las entregaban porque honestamente no les interesaba que crezcan (sic), el pueblo que más necesita. Ahora que tenemos un presidente valiente, joven, con ganas de dar soluciones a nuestro pueblo, estamos entregando las cocinas, que ya que era hora hace muchos gobiernos de entregarlas, pero ahora queremos que las utilicen estoy listo para ayudarlos en todo lo que necesitan en la entrega, en la asesoría, en lo que quieran (...) como buen emprendedor de la provincia de El Oro, ayudando a mi pueblo querido (...)"

Así mismo, en la descripción de la publicación realizada en la cuenta de "El Comunicador Orense", reza la siguiente descripción:



"ATENCIÓN #MachalaEC EC El nuevo Ecuador que todos merecemos con verdaderos políticos, el resto son cuenteros?"

Candidato del oficialismo Manuel Blacio en su discurso político en la entrega de cocinas de inducción en el coliseo 2000 (sic) de Machala, que estas cocinas estaban embodegadas, y fueron eh fabricadas en el gobierno de Rafael Correa, ahora en tiempos de campaña electoral todo se vale (...)"

El material audiovisual referido puede encontrarse en el siguiente enlace..."

- 35.12.** Reproduce la materialización desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20251701006C01336 realizada ante la Notaría Sexta del Cantón Quito, constante de foja 60 a 63 del expediente y que se refiere a la publicación de la red social TIK TOK del medio *elcomunicadororeense*, y que respalda el video reproducido en audiencia.

Prueba audiovisual

- 35.13.** Reproduce el contenido del Cd constante a foja 65 de los autos, en el cual consta la noticia publicada por el Diario Expreso, de la cual se desprende que, el referido medio de comunicación ha señalado que, se ha evidenciado al ahora denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo en un evento en el cual se habrían repartido cocinas de inducción.
- 35.14.** Reproduce el contenido del Cd constante a foja 66 de los autos, en el cual consta la noticia publicada por el Diario Extra, de la cual se desprende que, el referido medio de comunicación ha señalado que, se ha evidenciado al ahora denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo en un evento en el cual se habrían repartido cocinas de inducción.
- 35.15.** Reproduce el video que se encuentra contenido en el medio magnético (CD) que obra a foja 9 del expediente, misma que se refiere a una publicación del medio digital *elcomunicadororeense*, en la red social TIKTOK, en la cual se aprecia al denunciado señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, con la claqueta que señala: *"Candidato Manuel Blacio"*, así mismo se aprecia que la publicación



contiene un logotipo del Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, lista 7. Se aprecia al referido ciudadano manifestando:

*“Estas cocinas que estaban guardadas muchos años atrás, no las entregaban, porque honestamente no les interesaba que crezcan (sic), el pueblo que más necesita. Ahora que tenemos un presidente valiente, joven, con ganas de dar soluciones a nuestro pueblo, **estamos entregando las cocinas**, que ya era hora hace muchos gobiernos de entregarlas, pero **ahora queremos que las utilicen, estoy listo para ayudarlos a todos los que necesitan, en la entrega, en la asesoría, en lo que más quieran**, como buen emprendedor de la provincia de El Oro, ayudando a mi pueblo querido. **Estoy comprometido a darles todo el plan de logística, o sea quiere decir, irles a entregar en sus casas a los que no pueden llegar, y estamos dispuestos aquí con todo nuestro equipo, y no solamente yo...**” (Énfasis añadido)*

Contradicción de la prueba presentada por el denunciante:

35.16. El denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, por medio de su abogado defensor, contradujo la prueba practicada por la parte denunciante, en los siguientes términos:

- i) Que, objeta la legalidad, la autenticidad y la originalidad de las pruebas que ha presentado el Consejo Nacional Electoral.
- ii) Que, por lealtad procesal no objetará la prueba que es pública y notoria, tal como las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ni la participación de su defendido como candidato.
- iii) Que, el contrato suscrito con la empresa DUNIPROD CIA. LTDA. que se reprodujo como prueba, no es útil ni conducente ya que el objeto del mismo se refiere al monitoreo de medios, y se refiere a que esto se realizará sobre la base de pliegos, términos de referencia, actas, y que estos documentos no han sido adjuntados; por lo que no se puede saber si el contratista estaba facultado para realizar el monitoreo de medios digitales. Por lo tanto objeta esta prueba aduciendo que la misma es incompleta.
- iv) Que, objeta la prueba que obra a foja 48 del expediente, por cuanto la certificación de noticias no constaría como obligación contractual de la empresa DUNIPROD CIA. LTDA.



- v) Que, sobre la persona que certifica la existencia de las noticias, como gerente de la empresa DUNIPROD CIA. LTDA. se desconoce su formación académica para poder verificar contenido digital.
- vi) Que, el lugar denominado Coliseo Machala 2000, en el cual se pide información a la empresa DUNIPROD CIA. LTDA. no existe, ya que en la certificación emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, se habla de un Coliseo Machala 3000. Por lo que aduce que esta información es falsa e incompleta.
- vii) Respecto a la reproducción de noticias de los diarios Expreso y Extra, que se reprodujeron en medios magnéticos (CD), esta prueba no se ha realizado adecuadamente su anuncio.
- viii) Que, objeta la veracidad de las noticias reproducidas ya que los medios magnéticos, no fueron periciados, ni las notas periodísticas se desprenden de una investigación.
- ix) Que, las noticias publicadas por los diarios Expreso y el Extra, contienen el mismo texto.
- x) Que, sobre el video que se reprodujo, el mismo no contiene una determinación concreta de la identidad del denunciado, que desconoce si este video es auténtico, no se conoce la veracidad del video, y aduce que la misma es manipulada.
- xi) Que, el video reproducido habría sido sobre puestas figuras, entre ellas el logotipo del Movimiento ADN.
- xii) Que, no se cumplen los presupuestos del artículo 8 del Reglamento para el Control y Gasto Electoral.
- xiii) Que, no existen pruebas que determinen que, la persona que se aprecia en el video reproducido sea su defendido, ni que la voz corresponda al mismo.

36. El denunciado, por medio de su abogado defensor manifestó que por principio de libertad probatoria desiste de la prueba documental anunciada, ya que el señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, es una persona honorable y dicha prueba lo certifica, por lo que es una prueba que no es por tanto pertinente.



37. Al respecto, debe quedar claro a las partes que, al amparo del artículo 82 numeral 2 literal a) del Código de la Democracia durante la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente se puede practicar aquella prueba que ha sido debidamente anunciada, tanto en el acto propositivo, como en la contestación que realiza el legitimado pasivo. En la especie se tiene que el denunciado, no anunció más que un solo elemento probatorio en su contestación a la denuncia, del cual desistió. Incluso, no hace referencia al uso de pruebas bajo el principio de comunidad probatoria, sino que, se limitó a señalar, como consta a foja 145 de los autos, en su anuncio probatorio lo siguiente: “... será útil la prueba que crea conveniente en defensa de los intereses del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo”.

38. En consecuencia, es responsabilidad de las partes probar cuanto han argumentado en su denuncia, y así mismo probar los hechos que se niegan en su acto de contestación.

Hechos probados:

39. Pruebas a favor del Consejo Nacional Electoral, representado por la Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar:

39.1. Con las pruebas que constan en los numerales 35.1 y 35.2 de esta sentencia, pese a ser hechos públicos y notorios, queda demostrado que, para el proceso “Elecciones Generales 2025” se determinó un cronograma, en función del cual, correspondía realizar los actos de campaña electoral dentro del período de tiempo comprendido entre el domingo 05 de enero y jueves 06 de febrero de 2025.

39.2. Con la prueba que consta en el numeral 35.3 de esta sentencia, se justifica, pese a ser un hecho público y notorio, e incluso no controvertido, que el denunciado fue inscrito como candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por El Oro, bajo el auspicio del Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, lista 7.

39.3. Con las pruebas constantes en los numerales 35.4, 35.5, 35.6, 35.7, 35.8, 35.9, 35.10, y 35.11, de esta sentencia, se comprueba que, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que de manera constitucional y legal le corresponden, ha realizado el control correspondiente a fin de evitar que existan actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, para lo cual contó con el apoyo técnico de la empresa DUNIPROD CIA. LTDA. a la cual contrató con este fin. De dicho



monitoreo y control se desprende la alerta que recibió en torno a los hechos denunciados, y sobre los cuales se colige existió un análisis previo a la interposición de la denuncia que hoy nos ocupa.

- 39.4.** Con las pruebas constantes en los numerales 35.9, 35.10, 35.13 y 35.14 de esta sentencia, se tiene la existencia de un acto de entrega de cocinas de inducción llevado a efecto en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el 23 de diciembre de 2024, y la alarma social que esto despertó, al punto de llegar a ser reproducida esta noticia en medios de comunicación como lo son los diarios Expreso y Extra.
- 39.5.** Con las pruebas constantes en los numerales 35.12 y 35.15, se tiene la existencia de una publicación dada en la red social TIK TOK del usuario *elcomunicadororeense*.
- 39.6.** De la reproducción del video que consta en el numeral 35.15 de esta sentencia, se confirma la existencia de los hechos denunciados, las expresiones que brinda el denunciado, y su participación. Al respecto, siendo estos actos públicos y notorios, de conformidad con lo que ya ha sostenido el Pleno de este Tribunal en los numerales 70 y 71 de la sentencia emitida en la causa Nro. 111-2023-TCE, y en el numeral 121 de la sentencia de Pleno emitida en la causa 123-2024-TCE, se los tiene como válidos.

ANÁLISIS DE FONDO

Sobre el caso en concreto:

- 40.** Para proceder con el análisis de la presente causa, se ha fijado el siguiente objeto de la controversia:

“Establecer si el denunciando señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, ha incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral durante el proceso Elecciones Generales 2025”.

- 41.** Este juzgador estima pertinente responder al siguiente problema jurídico:

¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral grave, establecida en el numeral 7 del artículo 278, del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral?



42. Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 3 establece.

Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral...”

43. Así, se debe tener en cuenta que el verbo rector de la infracción electoral denunciada, se refiere a **realizar**, en este caso, actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

44. Al respecto, el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral en los siguientes términos:

*“Puede definirse como **campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos.** Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.” (Énfasis añadido)*

45. En este sentido, todo proceso electoral se basa en el principio de calendarización, por medio del cual, el ejercicio democrático debe cumplir con fases o etapas debidamente regladas por el Consejo Nacional Electoral, mismas que son de tracto sucesivo y preclusivas.

46. En este sentido, la disposición general octava del Código de la Democracia señala, respecto a las fases del proceso electoral, lo siguiente:

“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.

Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el



pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales.

La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas.

La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas.

La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente.”

47. Por su parte el primer inciso del artículo 202 del Código de la Democracia, establece como atribución del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días...”

48. Para el proceso electoral denominado “Elecciones Generales 2025”, el Consejo Nacional Electoral, mediante resoluciones Nros. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, y PLE-CNE-1-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, estableció como fechas para la realización de la campaña electoral, el plazo comprendido entre los días, domingo 05 de enero y jueves 06 de febrero de 2025.

49. En el presente caso, la denunciante ha exhibido publicaciones en las cuales se comprueba la participación del denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, realizando actos proselitistas el día 23 de diciembre de 2024.

50. Claramente se puede evidenciar en el video que ha sido reproducido en la audiencia única de pruebas y alegatos de esta causa, al denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio diciendo:



*“Estas cocinas que estaban guardadas muchos años atrás, no las entregaban, porque honestamente no les interesaba que crezcan (sic), el pueblo que más necesita. Ahora que tenemos un presidente valiente, joven, con ganas de dar soluciones a nuestro pueblo, **estamos entregando las cocinas**, que ya era hora hace muchos gobiernos de entregarlas, pero **ahora queremos que las utilicen, estoy listo para ayudarlos a todos los que necesitan, en la entrega, en la asesoría, en lo que más quieran**, como buen emprendedor de la provincia de El Oro, **ayudando a mi pueblo querido. Estoy comprometido a darles todo el plan de logística, o sea quiere decir, irles a entregar en sus casas a los que no pueden llegar, y estamos dispuestos aquí con todo nuestro equipo, y no solamente yo...**” (Énfasis añadido)*

51. De las expresiones antes anunciadas se desglosan a continuación aquellas que guardan relación con el verbo rector de la infracción electoral denunciada:

51.1. *estamos entregando*

51.2. *ahora queremos que las utilicen, estoy listo para ayudarlos a todos los que necesitan, en la entrega, en la asesoría, en lo que más quieran*

51.3. *ayudando a mi pueblo querido*

51.4. *Estoy comprometido a darles todo el plan de logística, o sea quiere decir, irles a entregar en sus casas a los que no pueden llegar, y estamos dispuestos aquí con todo nuestro equipo, y no solamente yo*

52. En consecuencia, durante el evento relacionado con la entrega de cocinas de inducción llevado a cabo por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en la ciudad de Machala el 23 de diciembre de 2024, cuya existencia ha sido probada en esta causa, y se ha comprobado que el denunciado estuvo presente en el mismo, haciendo suyos los actos de entrega de estos bienes, y su ayuda en la distribución e instalación a *su pueblo*.

53. Debe igualmente quedar claro a todos quienes son designados como candidatos a una determinada dignidad de elección popular, que la participación de los mismo en actos organizados por terceros tales como entrevistas, videos, mítines, eventos públicos, en los que se interactúa con la ciudadanía, son actos mismos de campaña, por cuanto, se avala con la presencia del candidato, su intención de hacerse presente con el potencial electorado, de figurar ante la opinión pública y hacerse conocer, tal como sucede en este caso.

54. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que, la participación en eventos como el que hoy nos ocupa, con el beneplácito y aceptación del candidato, fuera de los límites de tiempo que se ha establecido para la realización de la campaña electoral, le asigna un grado de responsabilidad, puesto que demuestra



asentimiento a participar en actos proselitistas tendientes a beneficiar a sus aspiraciones electorales, generando así condiciones de desigualdad para con el resto de contendores, quienes no interactúan en este tipo de espacios. Por lo que se demuestra la participación y el dominio que tuvo el denunciado respecto del acto materia del presente juzgamiento.

55. Con tales argumentos, este juzgador llega a establecer que existen suficientes elementos de convicción, fuera de toda duda razonable, para determinar que el señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, ha incurrido en la realización de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral.

Criterio de Proporcionalidad para determinar la sanción, de acuerdo con el caso:

56. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República establece entre los derechos de protección a aquel relativo a la proporcionalidad que debe existir entre una conducta antijurídica y la sanción que ha de imponerse a los responsables así, la normativa citada remite a la ley esta determinación de la pena, al señalar: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*; no obstante, la legislación electoral, en materia de las infracciones graves tipificadas en el artículo 278 del Código de la Democracia, establece una sanción de multa que va desde los once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde los seis meses hasta los dos años.
57. La determinación de la sanción que corresponde a cada inconducta remite al criterio de justicia, porque exige del juzgador un análisis respecto del cometimiento de una infracción prevista en la ley, así como la intención que motivó al acto antijurídico, la gravedad del acto en sí mismo, y el efecto dañoso que se verifica en contra de un bien jurídico protegido o derecho, de titularidad de la víctima.
58. Para el caso en concreto, resulta evidente que el denunciado incurrió en actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, sin embargo, debe tomarse en cuenta que, la destitución y/o la pérdida de derechos de participación política, debe ser excepcional, y solo cuando se demuestre que las actuaciones del denunciado han revestido un daño grave a la víctima.
59. En el presente caso, la denunciante no ha demostrado que el daño que recibió de parte del accionado, sea congruente con la sanción de destitución y / o pérdida de sus derechos de participación; no así con la sanción pecuniaria,



misma que se impone sobre la base de que, el denunciado ha incumplido expresamente con las reglas generales que se establecieron por parte del Consejo Nacional Electoral, para el proceso “Elecciones Generales 2025”, en lo que respecta con las actividades proselitistas establecidas en el calendario del mismo.

60. Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que, el denunciado es jurídicamente responsable por el cometimiento de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, por haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y por lo tanto, se le declara culpable del cometimiento de la infracción electoral grave, por la cual se le ha denunciado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, por la infracción electoral grave, referente a la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada y sancionada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad del denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo.

TERCERO: Imponer al señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, la sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (\$9.200,00.)

El valor antes determinado será depositado en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se efectuará el cobro a través de la vía coactiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



CUARTO: Ejecutoriada que sea esta sentencia, por medio de la relatoría de este despacho, oficiase a las autoridades pertinentes.

QUINTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec ; noraguzman@cne.gob.ec ; bettybaez@cne.gob.ec ; estebanrueda@cne.gob.ec ; ivannamora@cne.gob.ec ; y, secretariageneral@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003
- Al denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, y su abogado defensor en el correo electrónico: davidparedesblacio@gmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 042
- A la defensora pública, doctora Teresita Andrade Rovayo, en el correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC